



# Resolución Ministerial

N° 0079-2025-MIDAGRI

Lima, 18 de marzo de 2025

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Jossi Nasyu Ramírez Mariños contra la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG; y el Informe N° 0002-2025-MIDAGRI-DM/GA-MEVS del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 002-2025-JNRM, ingresada el 24 de enero de 2025, la señora Jossi Nasyu Ramírez Mariños, en su condición de servidora civil de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en adelante la recurrente, solicita defensa legal, al haber sido notificada mediante Carta N° 0020-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en su contra, bajo el expediente signado con el N° 005-2024-PAD, al atribuírsele “[...] haber incumplido su horario jornada de trabajo, al haberse ausentado de su centro de trabajo el día 22 de diciembre de 2023, desde las 14:00 hasta las 15:05 horas, sin presuntamente contar con el permiso correspondiente debidamente autorizado por su jefe inmediato; considerando que debía cumplir con un horario y jornada desde las 08:00 hasta las 17:00 horas; incluyendo el horario de refrigerio. Así habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 15 y numerales 28.1, 28.3 y 28.4 del artículo 28 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MIDAGRI [...]”;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, de fecha 04 de febrero de 2025, se resuelve:

“Artículo 1.- Se declara improcedente el beneficio de defensa legal solicitado por la señora Jossi Nasyu Ramírez Mariños, en su condición de especialista en Cooperación Interinstitucional, con desplazamiento en calidad de rotación en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 005-2024-PAD), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General. [...]”;

Que, con escrito presentado el 19 de febrero de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, indicando como “[...] pretensión principal de su petitorio que se revise en segunda y última instancia administrativa la resolución que declaró improcedente el beneficio de defensa legal, emitida por el Secretario General del MIDAGRI a fin que se declare fundado y se revoque la misma; y, como pretensión accesorio, se declare procedente el otorgamiento del

derecho de defensa legal a su favor, en su calidad de servidora civil de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego [...];

Que, la recurrente, en su recurso de apelación argumenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) Indebida interpretación de la norma.- Lo resuelto a través de la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, resulta contradictorio a la normativa en materia disciplinaria, ya que el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, e imponiendo la sanción que corresponda, de ser el caso;

Refiere, que en su caso, al habersele instaurado un procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento en la obligación de cumplir con un horario y jornada de trabajo desde las 8:00 a 17:00 horas, incluyendo el horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas, su conducta estaría enmarcada en el ejercicio de sus funciones, ya que a tenor de lo establecido en el referido articulado solo procede el inicio del PAD, cuando se cometan falta en el ejercicio de las funciones o prestación de servicios;

- (ii) Vulneración a debido procedimiento.- El Secretario General debió cumplir con la motivación suficiente, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; en esa línea, la recurrente señala que al denegarse el beneficio de defensa legal, teniendo solo como sustento de su motivación lo señalado en el Informe N° 0109-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, se ha efectuado vulneración al debido procedimiento;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que el procedimiento administrativo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública; asimismo, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, en el marco de lo señalado, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que conforme al artículo 120 del citado cuerpo legal, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



# Resolución Ministerial

N° 0079-2025-MIDAGRI

Lima, 18 de marzo de 2025

procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma legal en mención, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; de esta manera, los numerales 218.1 y 218.2 del mencionado artículo 218 establecen que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, los cuales se deben interponer en un plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 de la norma legal en mención: i) los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del recurrente y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; ii) la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; iii) el lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; iv) la indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida; v) la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real; vi) la relación de los documentos y anexos que acompaña; y, vii) la identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, de los antecedentes que obran en el Sistema de Gestión Documentaria - SIGGED, se advierte que, dándose por notificada con la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, con fecha 05 de febrero de 2025, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo el 19 de febrero de 2025; es decir, dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, se verifica que el recurso administrativo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 1963-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación contra el acto que deniega el beneficio de defensa legal es resuelto por el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo apelado por lo que en este caso, el Despacho Ministerial resulta competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, el citado recurso, toda vez que el Titular de la Entidad (Secretaría General en calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad) depende jerárquicamente del mismo;

Que, en tal sentido, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación, corresponde efectuar el análisis de los argumentos señalados por la recurrente, debiendo tenerse en consideración que el punto controvertido es determinar si corresponde conceder el beneficio de defensa legal solicitado por la recurrente, atendiendo a que mediante la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, la Secretaría General lo declaró improcedente;

Que, al respecto, se debe tener presente que la normativa sobre el beneficio de defensa legal de los servidores y ex servidores civiles contenida en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias, en adelante, la Directiva, establecen que el beneficio de defensa legal procede cuando los hechos imputados estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, específicamente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone expresamente que “las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesoría, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la indicada Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad”;

Que, la versión actualizada de la Directiva, tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín a los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, “[...] en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos [...]”;

Que, en esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva exige que: “[...] Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en proceso de investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública”, de lo que se desprende que se requiere que la conducta del servidor o ex servidor corresponda al ejercicio regular de sus funciones o actividades en pleno ejercicio de la función pública;



# Resolución Ministerial

N° 0079-2025-MIDAGRI

Lima, 18 de marzo de 2025

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Directiva define al “ejercicio regular de funciones” como aquella actuación activa o pasiva, conforme a los funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también a la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores”; por su parte, en el numeral 5.1.2 se define el concepto “bajo criterios de gestión en su oportunidad”, como “[...] aquella actuación activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública”;

Que, por su parte, el inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría legal cuando “[...] el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de diversos informes, entre ellos, los Informes Técnicos N° 00032-2023-SERVIR-GPGSC y N° 01313-2022-SERVIR-GPGSC, manifiesta que los servidores y ex servidores civiles pueden solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría con cargo a los recursos de la entidad, si durante el ejercicio de sus funciones desempeñaron actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenecen o hayan pertenecido en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, en el presente caso, se observa que el PAD se inicia contra la recurrente, en su calidad de servidora civil de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al atribuírsele haber incumplido de manera injustificada el horario y la jornada de trabajo del día 22 de diciembre de 2023, esto es, por ausentarse de su centro de trabajo desde las 14:00 hasta las 15.05 horas, sin contar con el permiso correspondiente debidamente autorizado por su jefe inmediato, considerando que debía cumplir con un horario y jornada de trabajo desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, incluyendo el horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de lo reseñado en el considerando precedente, se colige que la comisión de la falta imputada, no concuerda con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva; esto es, que los hechos imputados en el PAD no sólo estén relacionados a supuestos hechos realizados por la recurrente en su condición de servidora civil de este Ministerio, sino que se requiere que el ejercicio de sus funciones mediante actuaciones u omisiones en las actividades propias del cargo que desempeña en la unidad organizacional a la que pertenece, sea cuestionado en el PAD, lo que no se evidencia de la Carta N° 0020-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, a través de la cual el órgano instructor comunica a la recurrente la instauración del PAD por una presunta falta administrativa disciplinaria, por hechos que si bien ocurrieron durante la jornada laboral, esto no significa que se hayan producido en el marco del ejercicio las funciones regulares o bajo criterios de gestión que en su oportunidad la recurrente como servidora civil adoptó, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, respecto al extremo del recurso de apelación referido a la vulneración al debido procedimiento, porque la resolución impugnada no cumple con la motivación suficiente ya que solo expresa como sustento para denegar el beneficio de defensa legal lo señalado en el Informe N° 0109-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, corresponde tener presente que el numeral 1.1. el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo que, al emitirse un acto administrativo, las entidades deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos;

Que, en esa línea, es menester señalar que el numeral 6.4.2 de la Directiva establece: “Recibido el expediente, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud. Asimismo, prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación”;

Que, al respecto, en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 001553-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de octubre de 2023, SERVIR señala:

*“2.5 En este sentido, se advierte que la Oficina de Asesoría Jurídica interviene en el procedimiento para el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, a favor de los servidores y ex servidores civiles, regulada en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, emitiendo un informe con el cual brinda opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud, el cual sirve de sustento para la decisión del titular de la entidad.”*



# Resolución Ministerial

N° 0079-2025-MIDAGRI

Lima, 18 de marzo de 2025

Que, en observancia del Principio de Legalidad y en atención a las razones de hecho y de derecho que comprende el desarrollo de la parte normativa sobre la materia, frente a la documentación presentada por la recurrente en su solicitud de defensa legal, ingresada el 24 de enero de 2025; entre ellas, la Carta N° 0020-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR (Expediente N° 005-2024-PAD), con la que se le comunica la instauración del PAD, así como de lo vertido en el Informe N° 0086-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la situación laboral y funciones de la recurrente en la entidad y, el Informe N° 0109-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, con el que luego de la evaluación realizada conforme a lo estipulado en el numeral 6.4.2 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que los hechos que son materia de imputación en el PAD no guardan relación con las características del puesto o cargo, establecidas en el Perfil de Puesto de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, de especialista de Cooperación Interinstitucional, con desplazamiento posterior, en calidad de rotación, en la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural que dio origen al Contrato CAS 0216-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y adenda, configurándose el supuesto de improcedencia establecido en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, se declaró improcedente la solicitud de defensa legal de la recurrente;

Que, por tanto, el acto impugnado que declara improcedente el beneficio de defensa legal en el PAD signado con el expediente N° 005-2024-PAD, solicitado por la recurrente, ha sido fundamentado conforme a la normatividad sobre la materia, tiene congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa suficiente justificación de la decisión adoptada; por tanto, cumple con la debida motivación, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, deviene en infundado, en virtud a que el inicio de un PAD por hechos ocurridos durante la jornada laboral, no significa que estos se hayan producido en el marco del ejercicio las funciones regulares o bajo criterios de gestión que en su oportunidad la recurrente como servidora civil adoptó; de ahí que, la declaratoria de improcedencia del beneficio de defensa legal en la resolución recurrida se basa en el incumplimiento de una condición: que los hechos imputados estén relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, finalmente, cabe indicar, que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Jossi Nasyu Ramírez Mariños, contra la Resolución de Secretaría General N° 0013-2025-MIDAGRI-SG, que declara improcedente el beneficio de defensa legal solicitado en mérito al procedimiento administrativo disciplinario signado con el expediente N° 005-2024-PAD incoado en su contra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se dispone la notificación de la presente Resolución Ministerial a la señora Jossi Nasyu Ramírez Mariños, para conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese.**

---

**ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS**  
**MINISTRO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**